

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC23-0000024

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción del impuesto a los consumos especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto;

Que el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el hecho generador del Impuesto a los Consumos Especiales de bienes de producción nacional será la primera transferencia a título oneroso o gratuito efectuada por el fabricante, y para mercancías importadas será en su desaduanización.

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean

indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que la Disposición General innumerada de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, señala que los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los mecanismos de marcación de productos;

Que el Capítulo III titulado “Mecanismo de control”, contenido a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula los mecanismos de control previstos específicamente para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE); y, el primer artículo innumerado del referido capítulo dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante o importador de bienes gravados con ICE, previamente definidos por el Servicio de Rentas Internas, está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general;

Que el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria incluyó en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el Título VII-A titulado “Mecanismos de control a la trazabilidad de productos”;

Que el artículo 279.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general estarán obligados a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes;

Que el artículo 279.2 del Reglamento *ibidem* dispone que el control opere mediante la colocación y activación de componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, nacionalización, comercialización y aspectos de interés tributario, indicando además que dicho componente debe contar con las características y parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 279.3 del Reglamento *ibidem* establece que los sujetos pasivos obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes físicos de seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que con Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000019, publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial Nro. 432 de 15 de abril de 2021 y reformada mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000048, publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 593 de 08 de diciembre de 2021, el Servicio de Rentas Internas estableció las regulaciones generales para la aplicación de los mecanismos de trazabilidad fiscal previstos en los artículos 279.1 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable a los cigarrillos, bebidas alcohólicas y cerveza industrial de producción nacional y/o importados;

Que en atención a los principios constitucionales que rigen el régimen tributario ecuatoriano, es necesario que los sistemas de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal se encuentren estructurados bajo esquemas de simplicidad que permitan un adecuado cumplimiento de sus fines y objetivos sin generar costos administrativos innecesarios a los contribuyentes;

Que desde la vigencia de la aplicación de mecanismos de control a la trazabilidad fiscal de cerveza industrial entre abril de 2022 a julio de 2023 se han marcado y activado 1,344,803,317 unidades, de las cuales, la cerveza industrial importada representa el 7.69% del total de marcaciones y activaciones versus las marcaciones y activaciones efectuadas a las cervezas industriales de producción nacional que representa el 92.31%;

Que el impuesto a los consumos especiales de la cerveza industrial importada se liquida y consigna en la declaración de importación al momento de su desaduanización;

Que es necesario reformar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000019 con el objetivo de que modificar el ámbito de aplicación a la marcación fiscal de cervezas industriales importadas, por las consideraciones antes expuestas;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC21-00000019,
PUBLICADA EN EL CUARTO SUPLEMENTO AL REGISTRO OFICIAL
NRO. 432 DE 15 DE ABRIL DE 2021, Y SUS REFORMAS**

Artículo 1.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000019, publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial Nro. 432 de 15 de abril de 2021, y sus reformas, realícense las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

*“Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.-** Lo previsto en la presente Resolución aplica al esquema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal respecto de los siguientes bienes, de producción nacional y/o importados a consumo, gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales:*

- a) Bebidas alcohólicas,*
- b) Cerveza industrial; y,*
- c) Cigarrillos.*

Exceptúese de la aplicación del esquema previsto en este artículo, a la cerveza industrial importada.

Sin perjuicio de la posibilidad de que el Servicio de Rentas Internas incluya, en ejercicio de sus facultades, nuevos productos sujetos a mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes de interés tributario. Respecto de la inclusión de bienes no sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales, se requerirá de una solicitud previa por parte del ente público rector competente, que incluya la evaluación técnica correspondiente.”

2. Remplácese la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente:

“TERCERA.- En tanto el Servicio de Rentas Internas realice la implementación tecnológica necesaria para la recepción de la información dentro del plazo previsto en el segundo inciso del artículo 4 de este acto normativo, el proveedor seleccionado por parte del sujeto pasivo obligado remitirá a esta Administración Tributaria la información de los CFS activados, con periodicidad semanal, hasta el primer día hábil de la siguiente semana de

su activación, a través del Protocolo de Transferencia de Archivo, conforme lo definido en las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos.

Cuando esta fecha coincida con un día de descanso obligatorio o feriado nacional o local, esta se trasladará al siguiente día hábil.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de octubre de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Adrián Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 13 de septiembre de 2023.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**